Radicado 680016106056-2021-01504 N.I 30197

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JONATAN SANCHEZ DÍAZ
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826/ 2017
RADICADO	30197- 2021-01504 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JONATAN SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.634.981 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, el 28 de enero de 2022, condenó a JONATAN SANCHEZ DIAZ, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad QUINCE MESES NUEVE 9 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de DIECISIETE MESES UN DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0013777 del 26 de enero de 2023[1], con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00062 del 27 de enero de 2023 de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió el presidente de la JAC del Barrio Claveriano de esta ciudad.
- Certificado de residencia que expidió La Parroquia San Martín de Porres de Bucaramanga.
- Referencia familiar que suscribió la señora Matilde Díaz Ramírez, progenitora del interno.
- Referencia personal que firmó Leonor Sandoval Niño.
- Referencia personal que firmó Rosalbina González.
- Referencia laboral que suscribió Ever Renoga Celis, propietario de la Panadería y Bizcochería 5 Esquinas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado SÁNCHEZ DÍAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

[1] Se envió por el correo electrónico el 27 de enero de 2023 e ingresó al Despacho el 17 de febrero del mismo año.

Veamos entonces cómo para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014[2], se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, el enjuiciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el presente caso serían 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 17 meses 1 día como se indicó. En relación a los perjuicios no se ha informado que se haya condenado por tal concepto.

La norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento, se calificó como avanzando a ejemplar sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal.

---

[2] 26 de junio de 2021- 17 de septiembre de 2021

[3] "**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

El análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

> *" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*
>
> *Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."*[4]

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

En cuanto al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el art. 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el interno frente a su compañera a quien maltrató física y verbalmente; comportamiento que hoy por hoy

[4] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

se contempla como una de las conductas a las que se le niega cierto beneficios penales.

No obstante este reparo, ha de tenerse en cuenta en la valoración de la conducta el marco que se fijó la pena como consecuencia del allanamiento a cargos antes de la audiencia concentrada, lo que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor; además que se partió del cuarto mínimo -42 meses- al advertirse que no le asisten circunstancias de mayo o menor punibilidad, conforme lo indicó el fallador en la sentencia.

Así además, a merced de la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endilgara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato y realizó actividades para redimir pena, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[5] cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

[5] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* [6]

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado estuvo en el presente asunto con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, ese sitio en principio deja ver que cuenta con arraigo, pues ahí permaneció; además su progenitora afirma que lo recibirá en su residencia de la casa 6 manzana 3 del Asentamiento Villas de Claveriano, y que su hijo siempre le ha colaborado con su gastos, de donde se desprende que SÁNCHEZ DÍAZ tiene una familia con quien tienen vínculos de arraigo, resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 6 MESES 29 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de

[6] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, ó en póliza judicial; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados.

Luego de lo cual se librará la boleta de libertad ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JONATAN SÁNCHEZ DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de **26 MESES 5 DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JONATAN SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.634.981 de Bucaramanga,** el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **6 MESES 29 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JONATAN SÁNCHEZ DÍAZ,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **ó en póliza judicial de garantía**, como se motivó.

CUARTO. - LIBRESE boleta **de libertad** a **JONATAN SÁNCHEZ DÍAZ**, para ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, una **vez cumplido lo anterior.**

QUINTO-. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Juez

mj